



<b>FECHA:</b>	Veintiuno (21) de Junio de 2023.
---------------	----------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2023-00055-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA)
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDONA, en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA), informándole que su conocimiento le correspondió por reparto ordinario. La presente acción fue presentada por medios electrónicos y no hay constancia que al momento de su radicación la parte actora haya remitido copia de la misma a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal del accionado, sin embargo, le informo que el mandatario de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2023-00055-00
<b>Demandante</b>	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA)
<b>Demandada</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0179-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en el análisis previo de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, es preciso advertir, en primera instancia, que según las voces del Artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*; por su parte, el inciso 1° del Artículo 430 ibídem enseña que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un Proceso Ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento proveniente del deudor (o de su causante), que constituya plena prueba contra él, del cual emerja, de forma clara y expresa, en favor del ejecutante, una obligación actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Al respecto, el Doctor JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, cuarta edición 2003, Editorial Temis, páginas 1, 4 y 10, al abordar el tema del Proceso Ejecutivo y del concepto de título ejecutivo sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al señalar:

*“...El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- **o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.**”*

*En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir (...) que el proceso ejecutivo es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.*

*(...) **los presupuestos del proceso ejecutivo son: A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el derecho romano de nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.**”*

*(...) **título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante** o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad...”*  
(Subrayas del Despacho).

Sentado lo anterior, luego de analizar el libelo introductor junto con sus anexos a la luz de las disposiciones legales arriba trascritas en aras de verificar si se cumplen los requisitos allí establecidos para librar el mandamiento de pago solicitado, observa el Despacho que a través de este litigio el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA) pretende cobrarle coactivamente a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de manera



acumulada, las obligaciones incorporadas en seis (06) documentos denominados Facturas Electrónicas de Venta identificadas con los Nos. E2337, E3330, E3166, E2336, E2213 y E2335 y una (01) factura de venta identificada con el No. E2427 que han sido allegadas al expediente como títulos base de la ejecución, ergo, el examen pormenorizado del escrito genitor y los documentos anexados al mismo pone en evidencia que es menester en el sub-lite negar el mandamiento de pago deprecado, a lo que se procederá, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, el numeral 1° del Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 define la Factura Electrónica como “...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 7° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, explica que la factura electrónica de venta “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.***” (Énfasis del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos del título valor en mención establecidos en la legislación comercial se encuentran consignados, entre otros, en los Artículos 621, 772<sup>1</sup>, 773 y 774 del C.Co, el segundo de los cuales define la factura de venta como “...*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*”.

Igualmente, el Artículo 773 íbidem establece que “...***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” (Subrayas y negrillas del Despacho).

La anterior disposición legal debe acompasarse con lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, que reza: “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea**

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1231 de 2008.



*aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Adicionalmente, el Artículo 774 del Código de Comercio sintetiza los requisitos indispensables para que surja al tráfico jurídico una factura de venta como título valor; la norma en mención enseña: **“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”** (Subrayas y negrillas del Despacho).

La disposición legal transcrita en precedencia prevé de forma diáfana que la factura de venta deberá contener a su vez los requisitos generales comunes a todos los títulos valores, consagrados en el Artículo 621 del C.Co., que establece: **“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**, estableciendo el Artículo 625 ibídem que: **“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**, norma esta última de la que emana que la firma del creador del título se erige en un presupuesto esencial para la validez y eficacia del mismo, lo cual coincide con la postura doctrinal sentada por el Doctor Lisandro Peña Nossa en su obra Curso de Títulos Valores<sup>2</sup>, compartida por el Despacho, en la que señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Artículo 772 C.Co.), concluyendo el Artículo 620 ejusdem que: **“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”**.

Adicionalmente, el Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, en su artículo 3º, que regula las condiciones de expedición de la factura electrónica, puntualiza: **“Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica...”** (Énfasis fuera del original).

En igual sentido, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución No. 042 del 05 de Mayo de 2020<sup>3</sup> emitida por la DIAN, que enlista los requisitos de la factura electrónica de venta, prevé: **“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto**

<sup>2</sup> PEÑA N, Lisandro. Curso de títulos valores, 6ª edición, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1998, p.254.

<sup>3</sup> Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación



*del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: (...) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.*

Frente a lo que precede, vale la pena recordar que la firma digital es “...un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”<sup>4</sup>; por su parte, la firma electrónica son “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”<sup>5</sup>

De otro lado, el Artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el Artículo 1° del Decreto 358 de 2020<sup>6</sup>, establece, entre otras, que: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”; con base en lo anterior, la DIAN expidió la Resolución 000042 del 05 de Mayo de 2020<sup>7</sup>, la cual en sus Artículos 11, 22, 23 y 29 reglamenta los requisitos de la factura electrónica de venta y los procedimientos de habilitación<sup>8</sup>, generación<sup>9</sup>, expedición y entrega del título valor; por su parte los Artículos 27 y 28 ibídem, establecen las pautas de validación y los alcances de este procedimiento; igualmente, la mentada entidad pública expidió la Resolución 000015 del 11 de Febrero de 2021<sup>10</sup> que desarrolló lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el sistema RADIAN<sup>11</sup> y los eventos necesarios para la circulación del título valor, tales como: 1. Aceptación. 2. Acuse de Recibo. 3. Recepción del documento electrónico. 4. Endoso electrónico. 5. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación. 6. Notificación de pago parcial o total. 7. Avales. 8. Documento de limitación de circulación, entre otros.

Llegado a este punto, es pertinente señalar que del análisis conjunto de toda la normatividad que regula en nuestro medio la factura electrónica de venta, en especial de lo preceptuado en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 616 y 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, 2.2.2.53.2. numeral 9° del Decreto 1074 de 2015<sup>12</sup>, 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015<sup>13</sup>, salta a la vista que para que la misma surja a la vida jurídica como título valor y produzca los efectos previstos en el ordenamiento jurídico, es menester que sea generada por el emisor o facturador electrónico habilitado, estructurando o insertando en la misma la totalidad de requisitos formales e/o información establecidos en la legislación patria, surtido lo cual debe transmitirlo a la DIAN para su validación y en el evento de ser validada, el emisor procede a la expedición formal de la factura, fase o etapa que se cumple remitiendo la misma por medios electrónicos al adquirente de la mercancía vendida o del servicio prestado, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, que deberá incluirse en el contenedor electrónico, surgiendo para el adquirente que recepcione la mentada factura en la dirección electrónica suministrada el deber de devolver al emisor o facturador por medios electrónicos el acuse de recibo de la factura, en los términos de los Artículos 774 numeral 2° del Código de Comercio y 2° numeral 2° de la Resolución No. 000015 de 2021 librada por la DIAN, así como la constancia de recibido efectivo del bien vendido o del servicio prestado, en las voces de los Artículos 773 del Código de Comercio,

<sup>4</sup> Artículo 2° literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.2.47.1. numeral 3° Decreto 1074 de 2015.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 Y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

<sup>7</sup> Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

<sup>8</sup> Procedimiento que se desarrolla en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

<sup>9</sup> Procedimiento que se desarrolla una vez cumplido el procedimiento de habilitación y surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, que consiste en estructurar la información que contendrá la factura electrónica de venta.

<sup>10</sup> Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide un anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

<sup>11</sup> Sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor. En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”.

<sup>12</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

<sup>13</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.



2.2.2.53.4 parágrafo 1 del Decreto 1074 de 2015 y 2° numeral 15 Resolución 000015 de 2021 expedido por la DIAN, presupuestos estos dos últimos necesarios para que pueda contabilizarse el plazo legal para que el adquirente acepte, ya sea expresa o tácitamente, la factura o rechace su contenido, pues el inciso 1° del el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, es claro al establecer que sólo puede hablarse de aceptación de la factura electrónica de venta “...una vez recibida...” la misma.

Pues bien, escrutados los documentos identificados con los Nos. E2337, E3330, E3166, E2336, E2213 y E2335 aportados por la parte actora como fundamento de la acción cambiaria ejercitada, se concluye que no reúnen los requisitos de Ley para sustentar un cobro ejecutivo, al estar ausentes varios de los presupuestos de la regulación de la factura electrónica de venta como título valor, sumado a que los documentos no se perfilan como títulos ejecutivos de otro orden.

En efecto, del simple examen de los documentos citados en el párrafo anterior a la luz de las disposiciones legales hasta ahora reseñadas, salta a la vista que brilla por su ausencia en el cuerpo de los mismos la firma, digital o electrónica, del creador que garantice su autenticidad e integridad, en las voces de los Artículos 621 del C.Co. y 3° literal d) del Decreto 2242 de 2015, sumado a que no se acompañó al dossier ningún elemento suasorio que dé cuenta de la remisión de los citados documentos a la dirección electrónica de la Ejecutada o su entrega al supuesto adquirente de los suministros de salud presuntamente transferidos y/o de los servicios prestados (“...ARRENDAMIENTO DEL DATA CENTER...”, “...ALQUILER DE CILINDROS...”, “...TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE COORDINADORA. FLETES ENVÍO DE MEDICAMENTOS A SAN ANDRÉS...”), constancia de recepción de los mismos y de recibo de los insumos y de los servicios prestados por parte de la accionada y por consiguiente de la aceptación del contenido de la referida documentación por parte de esta última.

Así las cosas, es palmario que las representaciones gráficas de los documentos denominados “Factura Electrónica De Venta” que vienen siendo revisados carecen de dos elementos esenciales, necesario para que detenten el carácter de título valor, esto es, la firma de quien los crea y la constancia de remisión al deudor cambiario.

En los mentados documentos sólo figura pre-impreso en el membrete la razón social y el Número de Identificación Tributaria de la entidad que transfirió los insumos médicos o prestó los servicios cuyos costos fueron incorporados en los mismos (HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA - antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA); sin embargo, el referido signo no puede considerarse como una firma válida para establecer la autenticidad de un título valor, máxime si se tiene en cuenta que el literal b) del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional prevé como requisito de las facturas de venta los “b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio”, por lo que se concluye que la información antes citada está orientada a cumplir la mentada exigencia y no la que es echada de menos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares razonó:

*“(...) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención*

*(...) En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga ‘(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso (...)’<sup>14</sup>.*

Por otro lado, en lo que respecta a la Factura de Venta No. E2427, en el cuerpo del mismo, ni en documento anexo, no se evidencia aceptación de su contenido, ni recibo del servicio

<sup>14</sup> Ibídem.



en él incorporado por parte del presunto beneficiario del servicio, inobservando con ello el contenido diáfano del Artículo 773 del C.Co.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en nuestro medio solamente tienen el carácter de “títulos valores” los documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que el Legislador consagra (Artículo 620 C.Co.), es claro que en el sub-lite las piezas (representaciones gráficas) denominadas “*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA*” Nos. E2337, E3330, E3166, E2336, E2213 y E2335 y el nominado Factura de Venta No. E2427, aportadas como base de la ejecución, no logran alcanzar tal connotación, pues para ello, se itera, resulta indispensable que cumplan de manera estricta los presupuestos establecidos en la legislación patria, que incluye la normatividad esbozada en los párrafos que anteceden, ya que sólo así se puede deducir efectos cambiarios de aquellos.

De otro lado, es menester señalar que el Despacho no desconoce que a pesar de no tener el carácter de títulos valores, la documentación que viene siendo comentada podría cimentar un Proceso Ejecutivo en el evento en que reuniera los presupuestos señalados en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible “...*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*” (Resaltado del Despacho). Sin embargo, al romperse se avizora que tampoco resulta procedente auscultar una posible ejecución por una acción distinta a la cambiaria, en tanto que los plurimencionados documentos no provienen de la presunta deudora.

Recuérdese que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es necesario que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia del crédito cobrado a cargo de quien es señalado como deudor, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, con lo plasmado en los documentos que vienen siendo analizados hay que concluir que no se cumplen los requisitos antes relacionados, en tanto que, por un lado quedó claro que no son títulos valores, y por el otro que de los mismos no se deriva que el crédito cuya solución o pago se persigue esté a cargo del accionado, ya que no provienen de él.

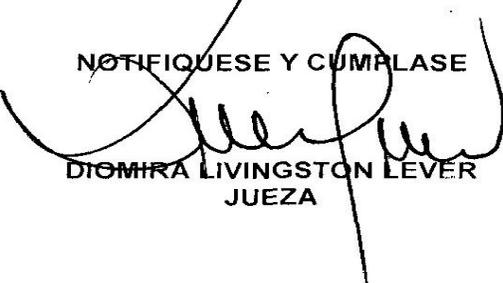
Como corolario, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido respecto de los documentos reseñados en precedencia, como quiera que los mismos no pueden cimentar una acción cambiaria por no ser títulos valores, pues los identificados con los Nos. E2337, E3330, E3166, E2336, E2213 y E2335 no tienen firma del creador y no se probó su remisión a la ejecutada y el identificado con el No. E2427 no tiene constancia de aceptación y recibido de los servicios e/o insumos por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL, sumado a que de los mismos no emanan obligaciones actualmente exigibles a cargo de la accionada, en los términos previstos en el Artículo 422 del CGP, por lo que frente a ellos no se cumple el presupuesto exigido por el Artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA) contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese la actuación, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.037, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 22 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario